

INCIDENTE RECUSACION 3/2019

Rollo de Sala 6/15

Dimanante de Diligencia Previas 275/ 2008 del JCI 5

Pieza Separada UDEF-BLA N° 22.510/13

A LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

DON JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ-FRESNEDA GAMBRA (1.081), procurador de los Tribunales y de **IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACIÓN “JUSTICIA Y SOCIEDAD”, ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADOS (ALA), ASOCIACIÓN “CODA- ECOLOGISTAS EN ACCIÓN”, FEDERACIÓN “LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES”**, según consta debidamente acreditado en las actuaciones, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito vengo a cumplimentar el acuerdo del Presidente de la Sala de lo Penal de fecha 26 de junio de 2019, manifestando nuestra **OPOSICIÓN al incidente de recusación** interpuesto por la representación procesal del Partido Popular y de Luis Bárcenas Gutiérrez y del Partido Popular respecto a Ilmo. Magistrado Don José Ricardo de Prada Solaesa, todo ello conforme a los siguientes

MOTIVOS DE OPOSICION

PRIMERO: En primer lugar vamos a analizar la recusación presentada por la representación del **Partido Popular** respecto al magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa, que vienen a plantar la existencia de 3 motivos para la recusación del magistrado, en concreto los motivos indicados en los ordinales 9º, 10º y 11º del artículo 219 de la LOPJ.

En el primer epígrafe del escrito de recusación el Partido Popular plantea como **primer motivo** de recusación el interés directo o enemistad que el magistrado

tendría toda vez que fue propuesto por el PSOE para desempeñar el cargo de vocal del CGPJ, además de que en su día fue propuesto por la Ministra de Justicia para ser miembro de la comisión que debía analizar la reforma de la justicia universal.

El motivo debe ser rechazado, toda vez que el Partido Popular confunde otros supuestos de hecho analizados por esta Audiencia Nacional con lo que sucede en el caso en la causa que aquí nos ocupa toda vez que **el PSOE no es parte de este procedimiento**, por lo que inferir que del hecho de que el magistrado haya tenido alguna relación circunstancial con propuestas elevadas por dicho partido implica o supone algún tipo de interés o enemistad no puede ser admitido en derecho como causa de recusación, más aun cuando el citado magistrado no fue electo vocal del CGPJ, ni fue votado afirmativamente por senadores o diputados del Congreso o cámaras autonómicas que sí estaban procesados en la causa (como sucedió en otras recusaciones planteadas en esta misma causa) , por lo que el motivo debe ser rechazado de plano toda vez que la enemistad o intereses directos aducidos no son más que meras conjeturas que en nada pueden poner en tela de juicio la imparcialidad del magistrado, como así vienen afirmando de forma reiterada nuestro Tribunal Supremo

En lo que respecta al **segundo motivo**, el haber realizado manifestaciones en la sentencia del asunto Gürtel Época I de las que podrían inferirse una enemistad hacia el Partido Popular o interés en la causa, de lo aducido por la representación del Partido Popular sólo se puede razonar que **nos encontramos ante una visión subjetiva y de parte en la que se confunde la circunstancia de que los magistrados que avalan la indicada sentencia de instancia realicen una serie de motivaciones o razonamientos de índole fáctico con el hecho de tener una enemistad o interés en la causa**, siendo que no puede ser admisible que un magistrado sea recusado por el mero hecho de realizar aseveraciones de índole fáctico que vienen sustentadas en un amplísimo acervo probatorio. Por ello, el motivo debe ser rechazado igualmente.

Y finalmente, y ya en lo que concierne al **tercer motivo** de recusación, siendo coincidente con el planteado por la representación procesal de Luis Bárcenas Gutiérrez, se plantearán en el ordinal segundo de este escrito los elementos que conducen a su inadmisión o desestimación del motivo.

SEGUNDO: También ha planteado respecto del Ilmo. Magistrado Sr. José Ricardo de Parad Solaesa la representación procesal de Luis Bárcenas Gutiérrez, coincidente con el tercer motivo aducido por el Partido Popular, que fundamenta su motivo de recusación, que ya planteó en el año 2018 aunque no fue resuelta dado que al Magistrado se le concedió una excedencia para formar sala en el Tribunal de La Haya sobre los crímenes en la antigua Yugoslavia.

Fundamenta la recusación en el artículo 219.11 de la LOPJ que establece como causa de abstención o recusación de jueces y magistrados:

“**11.ª** Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia. (...)”

Es decir, de contrario se alega que el Ilmo. Magistrado De Prada incurriría en causa de recusación objetiva:

- Por haber participado en la instrucción de la causa penal en la que ha sido llamado a formar Sala de enjuiciamiento, o

- Por haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

Como fácilmente apreciará la Sala a la que nos dirigimos, no concurre ninguno de los puestos de recusación objetiva establecidos en el numeral 11 del artículo 219 de la LOPJ

Por una parte, es público y notorio que el Magistrado recusado no ha instruido la causa respecto a la cual ha sido llamado a formar Sala, toda vez que no ha ocupado en ningún momento plaza- al menos desde la fecha de inicio del

procedimiento en enero de 2013- en los juzgados centrales de instrucción nº 3 o nº 5, los dos que han instruido la causa aunque el primero de ellos apenas lo hiciera para admitir a trámite la querrela criminal presentada por esta acusación popular y remitirla al JCI nº 5 en cumplimiento del Auto de acumulación dictado al efecto por esta Sala de lo Penal a la que nos dirigimos.

Por otra parte, en lo que se refiere a la sentencia del asunto Gürtel Época I, y como ya hemos indicado en el primer epígrafe de este escrito de oposición, resulta imposible que el Magistrado recusado haya “resuelto el pleito en anterior instancia”, dado que dicha anterior instancia nunca ha existido, **sin que el hecho de que en un asunto colateral se haya abordado cuestiones relacionadas con la financiación del Partido Popular no pueden ser obstáculo para que el magistrado aborde nuevas causas de enjuiciamiento en las que se aparecen cuestiones relativas a la financiación irregular del Partido Popular, toda vez que son procesos diferentes en el que dilucidan cuestiones diferentes.**

Es jurisprudencia clara y constante del Tribunal Constitucional que las causas legales de abstención y recusación de los jueces y magistrados, enumeradas en el art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no sólo constituyen una lista tasada, sino que **son de interpretación estricta**. Véanse en este sentido, entre otras, las sentencias del **Tribunal Constitucional 145/1998, 162/1999 y 69/2001**. La razón es que, de lo contrario, la conformación del órgano jurisdiccional quedaría a la libre disposición de los litigantes, que tendrían un resquicio para buscar juzgadores a su medida, por no mencionar que ello podría representar una excusa para jueces o magistrados deseosos de apartarse de asuntos incómodos. Y todo ello determinaría, como es obvio, una quiebra del principio de la predeterminación legal del juez o tribunal (arts. 24 y 117 de la Constitución), que se encuentra en el núcleo mismo del Estado de derecho.

Por lo tanto, el Magistrado recusado por el Sr Bárcenas no se encuentra en ninguno de los supuestos objetivos establecidos en el numeral 11 del artículo

219 de la LOPJ, por lo que resulta palmaria la avocación a la inadmisión de la causa de recusación.

A tenor de la anterior realidad, no habiendo tenido contacto alguno el magistrado recusado con la causa concreta que habrá de juzgar, su presencia en el tribunal a quo en absoluto conculca la garantía procesal de *"asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones o prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso"* (SSTC 157/1993, de 6 de mayo o 47/1998, de 2 de marzo), por lo que en ningún supuesto se podrá entender que existan sospechas fundadas, indicios objetivos o incluso apariencias concretas de que ha existido por parte del juzgador una relación previa con el proceso que le ha podido llevar a tener una idea preconcebida del caso o un prejuicio respecto del mismo que le puede llevar a resolver de una manera pre concebidas.

Aun careciendo de fundamentación legal material al ser obvia la no concurrencia de los supuestos establecidos en el numeral 11 del art 219 de la LOPJ, a continuación se viene a afirmar de contrario para fundamentar la recusación presentada que uno de los tres magistrados que conforman la Sala ha tenido a su alcance y conocimiento gran parte de la prueba que se ha de practicar en la siguiente pieza, siendo así que en la posición del magistrado recusado Ilmo. Sr. De Prada se advertiría de forma objetiva una posición preferente y claramente distinta frente a las dos nuevas magistradas que carecen de todo contacto previo con la causa.

A pesar de lo afirmado de contrario, manifiesta esta parte en primer lugar que esta causa, Pieza Separada UDEF-BLA Nº 22.510/13, ha sido instruida en todo momento de forma diferenciada y aislada de cualquier otra pieza separada que haya podido instruirse en las Diligencia Previas 275/ 2008 del JCI 5, como así se acredita por la formación de un Rollo de Sala para su enjuiciamiento diferenciado de cualquiera otro que haya sido conocido o vaya a serlo por esta Sala de lo Penal. Es decir, se trata de una causa con una continencia perfectamente delimitada que en ningún momento se ha roto durante la

instrucción, por lo que no se ha dado el supuesto de que el magistrado recusado haya conocido o valorado en otro procedimiento, así fuere parcialmente, las pruebas que deben ser practicadas en el juicio oral.

Este eventual conocimiento y/o valoración de forma anticipada de la prueba a practicar en la vista oral, mera hipótesis especulativa formulada de contrario sin referirse a ninguna diligencia o prueba en concreto, ni siquiera se intenta acreditar mediante la proposición de prueba a practicar en este incidente de recusación.

La realidad es que las pruebas propuestas por defensa y acusación en sus respectivos escritos posteriores al auto de transformación, difieren de cualesquiera otras pruebas propuestas o practicadas en fases plenarias de enjuiciamiento de cualquier otro procedimiento, dado que el objeto de la investigación en esta causa difiere de cualquier otro objeto de enjuiciamiento en diferente proceso, lo cual es presupuesto de legalidad y respeto al debido proceso cuya concurrencia ha sido examinada por esta sede judicial sin haber resultado impugnado de contrario.

Por lo aquí expuesto, no procede acordar la recusación instada de contrario.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, lo admita y, en su virtud, tenga por realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo, y por formulada **OPOSICION al incidente de recusación interpuesto por la representación procesal del Partido Popular y de Luis Bárcenas Gutiérrez respecto a Ilmo. Magistrado Don José Ricardo de Prada Solaesa**, procediendo a dictar resolución desestimando la solicitud de recusación presentada

Por ser de Justicia que se pide, en la villa de Madrid a fecha 3 de julio de 2019.

Proc. José M. Martínez- Fresneda Gamba. Col 1.081

Letradas/os:

Juan Moreno Redondo. Col. ICAM 71.539

Ana Méndez Gorbea. Col. ICAM

Ana Cortes López. Col. ICAM

Raul Maillo García Col. ICAM